



AUTO CONSTITUCIONAL SCC II N° 4/2019.-

Acción: Denuncia de Incumplimiento de Sentencia
Constitucional.

Accionante: Renato Cafferata Centeno.

Accionados: Dres. Sigfrido Soleto Gualoa y David Valda Teran,
Vocales de la Sala Penal Tercera y Primera del
Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Fecha: Sucre, 05 de septiembre de 2.019.

VISTOS: La nueva denuncia de incumplimiento de resoluciones constitucionales presentada por Renato Cafferata Centeno contra los Vocales de la Sala Penal Tercera y Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, conformada por los Dres. Sigfrido Soleto Gualoa y David Valda Terán, dentro de la acción de amparo constitucional seguido por el hoy recurrente contra los Dres. Fidel Marcos Tordoya Rivas, Jorge Isaac Von Borries Méndez, y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Ex - Magistrados de la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Wilder Vaca Serrano, Vocales de la Sala Penal Segunda; y, Julio Nelson Alba Flores, Andrés Adhemar Rueda, Felafio Padilla Álvarez, Wilma teresa Morales de Viera y Sandra Pedraza de Abuawad, miembros del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, últimos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, demás antecedentes que convino ver y.

CONSIDERANDO: (Contenido de la queja).

1.- Por memorial de queja de incumplimiento de Sentencia Constitucional, presentado en fecha 16 de julio de 2019, cursante a fs. 1226 a 1231 vta., Renato Cafferata Centeno, luego de realizar una puntualización de antecedentes refiere en síntesis, lo siguiente:

a).- Que, la Sala Penal Tercera a través del nuevo Auto de Vista N° 16/2019 de 14 de febrero de 2019, con similares argumentos a las resoluciones anuladas, nuevamente habrían hecho caso omiso a lo dispuesto

La presente es fiel al original legal y se en la más bastante tiempo que haya lugar en derecho. Day le

Sucre de de



Carolina Martínez Avila
SECRETARIO
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

en la Sentencia Constitucional 0099/2016-S2, rechazando nuevamente su recurso de apelación y en consecuencia vulnerando su derecho a la defensa y debido proceso por haber rechazado su solicitud de producir prueba, no haber considerado la coacción en su declaración y por haberse designado abogado defensor con un plazo de 24 horas para ejercer defensa, aspectos que ya hubieran sido determinados y corroborados por la Sentencia Constitucional, por lo que las autoridades hoy denunciadas no pueden alegar la inexistencia de tales vulneraciones solo con la finalidad de resistirse a restituir su derechos conculcados.

Termina solicitando que se declare probada la denuncia y se deje sin efecto el Auto de Vista N°16/2019 de 14 de febrero de 2019, o en su caso en cumplimiento de la eficacia de las resoluciones constitucionales sea este Tribunal quien declare la nulidad del juicio desarrollado.

2.- Que, este Tribunal en cumplimiento del procedimiento establecido, puso en conocimiento de todas las partes la nueva denuncia interpuesta, presentando las autoridades demandadas informe de fs. 1238 - 1239 vta., por el cual solicitan se rechace la queja interpuesta, en razón que se habría dado cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 009/2016-S2, fundamentado y motivando la resolución emitida respecto a cada uno de los punto apelados, además refieren que debe considerarse que la tutela respecto al Tribunal Quinto de Sentencia fue denegada, que este Tribunal no tendría facultad para ejercer control de legalidad ordinaria y carecería de competencia en razón de encontrarse el proceso con recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que, a efectos de resolver la presente queja, corresponde efectuar algunas puntualizaciones de los antecedentes más relevantes.

1. Que, la acción de amparo constitucional interpuesta por Renato Cafferata Centeno contra Fidel Marcos Tordoya Rivas, Jorge Isaac Von Borries Méndez, y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Ex Magistrados de la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Wilder Vaca Serrano, Vocales de la Sala Penal Segunda; y, Julio Nelson Alba Flores, Andrés Adhemar Rueda,



Felafio Padilla Álvarez, Wilma Teresa Morales de Viera y Sandra Pedraza de Abuawad, miembros del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, estos últimos funcionarios del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; fue concedida por la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero de 2016 de fs. 640 - 676, disponiendo la nulidad del Auto de Vista N° 157 de 6 de septiembre de 2013 y Auto Supremo N° 25/2014 de 17 de febrero, por haberse vulnerado su derecho a la defensa y debido proceso del accionante, ordenando que los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitan nuevo fallo, conforme a los argumentos de la Sentencia Constitucional Plurinacional. 3

2. La Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz, ante el conocimiento de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero de 2016, pronunció Auto de Vista N° 44/2017 de fecha 26 de mayo 2017, cursante a fs. 744 - 750 vta., declarando admisible e improcedente la apelación restringida presentada por el hoy recurrente, resolución dejada sin efecto por Auto Constitucional SCC II N° 17/2017.

Que, en cumplimiento del Auto Constitucional SCC II N° 17/2017, la Sala Penal Tercera emite nuevo Auto de Vista signado con el N° 76/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, resolución también dejada sin efecto por Auto Constitucional SCC II N° 05/2018.

Que, ante denuncia de incumplimiento esta vez en contra del Tribunal Supremo, este tribunal por Auto Constitucional SCC II N° 11/2018, deja sin efecto el Auto Supremo y reitera que la autoridades demandadas den cumplimiento a lo dispuesto por Auto Constitucional SCC II N° 05/2018.

Que, en cumplimiento de las resoluciones constitucionales descritos supra, las autoridades emiten el Auto de Vista de 14 de febrero de 2019, resolución hoy cuestionada por la queja de incumplimiento motivo de autos.

CONSIDERANDO: Que, respecto a las denuncias de incumplimiento de los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, concierne referirse a lo dispuesto por los Arts. 15, 16 y 17 del CPCo, que contiene las regulaciones relativas al carácter obligatorio, vinculante y al valor jurisprudencial de las Sentencias Constitucionales, por su parte el Auto Constitucional Plurinacional 0015/2014-O de 5 de mayo,

A



precisó las fases del proceso de la acción de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado en denuncias de incumplimiento de las decisiones emitidas en sede constitucional.

Que, en merito a lo referido y teniendo claramente identificados los puntos reclamados el hoy denunciante y las normas instituidas en el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vertida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a las denuncias de incumplimiento de las resoluciones constitucionales que emite; compele pronunciarse respecto a la queja interpuesta por Renato Cafferata Centeno.

Que, previamente debe decirse que este Tribunal de Garantías Constitucionales, encargado del cumplimiento de la Sentencia Constitucional, simplemente se limitara a verificar si las autoridades hoy accionadas han dado cabal cumplimiento de lo dispuesto en la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero de 2016, sin que esto implique, una intromisión en la labor ordinaria de las autoridades hoy denunciadas.

Asi mismo, en cumplimiento de las normas antes referidas, este Tribunal tiene plena competencia para conocer y resolver la presente denuncia, no siendo impedimento alguno el hecho de que la parte accionante también haya interpuesto recurso de casación, en razón que el resultado de la presente denuncia de incumplimiento surtirá sus efectos también respecto al Auto Supremo.

Que, en merito a lo referido corresponde efectuar la contrastación entre lo dispuesto por la Sentencia Constitucional y el Auto de Vista hoy denunciado, en tal sentido se tiene:

1.- Respecto a la denegatoria de producción de prueba.- El fallo constitucional, de manera expresa en su Fundamento Jurídico III:4 posterior a efectuar un desarrollo jurisprudencial sobre el debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la prueba; *concluyó que la Sala Penal constituida en tribunal de apelación, no ha demostrado de manera fundamentada que la prueba solicitada por el entonces apelante, no fuera pertinente, conducente o procedente para contribuir al esclarecimiento de la verdad de los hechos, no siendo suficiente sostener un argumento formal referido al procedimiento y plazos previstos por los art. 340 del CPP y 007, o que las pruebas sean de*



conocimiento de partes únicamente en la audiencia conclusiva cuando el juzgador se encuentra en la obligación de efectuar una ponderación entre el derecho formal y sustantivo, cuando en los hechos el accionante habría solicitado en reiteradas oportunidades la emisión de 19 oficios no atendidas por el juez de la causa ni por el Tribunal de Sentencia. Que al haber denegado el derecho a la producción de prueba se ha desconocido su derecho a la defensa y debido proceso.

5

Ahora bien, las autoridades hoy accionadas en el Auto de Vista N° 16/2019 de fecha 14 de febrero de 2019, al fundamentar nuevamente la imposibilidad de retrotraer etapas para aceptar el ofrecimiento de pruebas, bajo el argumento de no ser el momento procesal correspondiente para dar curso a la producción de prueba, haber precluido la oportunidad del apelante y que no corresponde al Tribunal A quo demostrar si la prueba resulta ser pertinente, conducente y viable para contribuir al esclarecimiento de la verdad jurídica (que por cierto corresponde a las autoridades denunciadas y no a la parte, conforme fue dispuesto por la Sentencia Constitucional), han incurrido nuevamente en la omisión de considerar los argumentos vertidos por la Sentencia Constitucional, donde de manera expresa ya se ha determinado que estos argumentos formales hoy reiterados no son suficientes para denegar su derecho a la defensa y debido proceso.

2.- Respecto a la coacción ejercida sobre el hoy recurrente para prestar su declaración en juicio oral, corresponde señalar que este agravio, ya fue establecido por la Sentencia Constitucional cuando realizó la siguiente conclusión: *Que, el pronunciamiento del Tribunal de apelación al momento de resolver el agravio referido a la coacción ejercida contra el acusado a efectos de que preste declaración, no se ajusta a los hechos y tampoco responde a una argumentación jurídicamente sustentable que justifique el hecho de haber inobservado una certificación médico forense, poniendo en riesgo la salud y por ende la vida del encausado* .

Ahora bien, de la revisión del Auto de Vista recurrido en queja, se puede observar que las autoridades denunciadas, nuevamente señalan que este aspecto resulta infundada y sin sustento legal en razón que el juez en persona habría constatado que el acusado no presentaba ningún signo evidente de

A

de fotocopia es fie...
gañándose en la más
brima que haya lugar
a Day le
de de



Dr. Carlos Méndez Avila
SECRETARIO
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
INSTANCIA DE JUSTICIA DE COCHABAMBA

dolencia o enfermedad alguna, ni haberse demostrado malos tratos, torturas, violencia psicológica y haberse denegado una acción de libertad. Fundamentos reiterados que nuevamente incurren en omisión de considerar lo ya determinado por la Sentencia Constitucional, donde de manera expresa se ha determinado que el accionante fue coaccionado a prestar declaración no obstante de existir certificación médica forense por el cual se acreditaba su estado de salud y recomendaba su internación.

3.- Respecto al último punto traído en queja, referido a la vulneración del derecho a la defensa por la irracional asignación de 24 horas a un abogado defensor para que le asista.

Al respecto, debe decirse que la Sentencia Constitucional, de manera expresa determinó, que al haberse apartado a los abogados patrocinantes del acusado por motivos irrazonables e imponer asistencia jurídica de oficio con un plazo de 24 horas para conocer el proceso y ejercer la defensa, se habría vulnerado su derecho a la defensa efectiva.

Al respecto las autoridades hoy accionadas, nuevamente sustentan, que al haberse designado abogado defensor de oficio por no estar presente ninguno de los abogados, no habrían vulnerado derecho a la igualdad ni el derecho a la defensa del hoy recurrente, así mismo argumentan que al multarse con el sueldo de un Juez a solo uno de los abogados y no a los dos, no se habría cometido restricción al ejercicio de la defensa técnica.

En primer lugar debe considerarse que tal argumentación no se refiere al plazo de 24 horas otorgadas al abogado de oficio para que asuma defensa, principal hecho considerado por el Tribunal Constitucional como vulneración del derecho a la defensa, así mismo la argumentación referida supra, resulta ser la misma ya analizada por la Sentencia Constitucional, donde de manera expresa ya se ha determinado la vulneración del derecho a la defensa por haberse otorgado al defensor de oficio el plazo de 24 horas para que asuma defensa y por haber apartado a los abogados patrocinantes sin considerar que los mismos tenían otra audiencia a la misma hora respecto a una medida cautelar del accionante, por lo que su abandono no podía considerarse malicioso, aspectos no considerados por las autoridades accionadas a momento de emitir el Auto de Vista.

4.- Que, de la contrastación efectuada, se puede determinar, que las autoridades accionadas no han dado cabal cumplimiento con lo establecido por la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2 de fecha 15 de febrero 2016, resolución que por disposición normativa es de cumplimiento obligatorio.

En consecuencia ante la nueva queja corresponde a las autoridades denunciadas, emitir nuevo Auto de Vista conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución y Sentencia Constitucional.

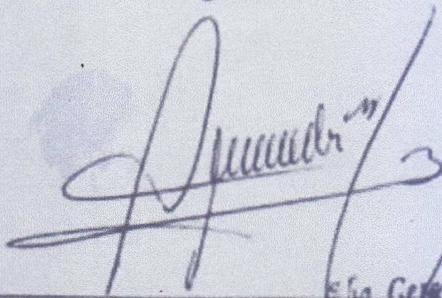
A esto se debe añadir que con relación a la solicitud de que este Tribunal disponga directamente resolución anulando incluso la Sentencia emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia, debe decirse que conforme procedimiento y normativa, este Tribunal solo tiene competencia para hacer cumplir lo determinado en la Sentencia Constitucional, no así para remplazar la labor de la autoridades accionadas, motivo por el cual no puede disponer directamente resolución alguna dejando sin efecto la Sentencia bajo el pretexto de ejecución de fallos, debiendo en todo caso este aspecto ser analizado y resuelto por las autoridades hoy accionadas siempre observando lo dispuesto en la Sentencia Constitucional.

POR TANTO: LA SALA CIVIL y COMERCIAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, por los fundamentos expuestos, **DECLARA FUNDADA** la denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2 de fecha 15 de febrero 2016, dejando sin efecto el Auto de Vista N° 16/2019 de fecha 14 de febrero de 2019, debiendo las autoridades denunciadas emitir nueva resolución en estricta observancia de los fundamentos señalados por la Sentencia Constitucional Plurinacional referida.

Notifíquese a todas las partes.

El Dr. Natalio fue de voto disidente por declarar Infundada la presente queja.

Regístrese.-



Msc. Roberto Henry Valdiviezo Salazar
VOCAL
SALA CIVIL Y COMERCIAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Dr. Gerardo Zambrano Ávila
SECRETARIO
CENTRAL DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
Av. V. S. s/n Sucre - Bolivia
Central de la Sala Civil y Comercial Segunda - Chuquisaca
Tel: (591) 4-6441150. Fax: (591) 4-6441168
www.organojudicial.gob.bo/tdejch